



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

**Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM  
el Rey  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:4 (14-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Iruretagoyena Lerchundi, Urko (Athletic Club )  
Kubo, Takefusa "TAKE" (Real Sociedad de Fútbol )  
García De Haro, Raul "RAUL" (Club Atlético Osasuna )  
Rodríguez Gil-Carcedo, Ricardo "RIKI" (Albacete Balompié )  
Asencio Del Rosario, Raul "ASENCIO" (Real Madrid CF )  
ALTIMIRA CLAVELL, SERGI "ALTIMIRA" (Real Betis Balompié )  
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié )  
Fornals Malla, Pablo (Real Betis Balompié )  
Benavidez Protesoni, Carlos Nahuel "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Aguado Pallares, Marc "MARC AGUADO" (Elche CF )  
Rodríguez Muñoz, Alvaro Daniel (Elche CF )

##### Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

HERRERA PIRON, SERGIO "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Budimir, Ante "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Betancor Sanchez, Jefe (Albacete Balompié )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (CyD Leonesa )  
Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

DIALLO DIALLO, MAMADOU SELU (CyD Leonesa )  
Sancet Tirapu, Oihan "O. SANCET" (Athletic Club )  
Herrando Oroz, Jorge "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna )  
Moncayola Tollar, Jon "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna )  
Huijsen Wijsmuller, Dean Donny (Real Madrid CF )  
GINER PEDROSA, ADRIA "PEDROSA" (Elche CF )  
Guevara Lajo, Ander "GUEVARA" (Deportivo Alavés )  
Gonçalves Ferreira Da Silva, Calebe (Deportivo Alavés )  
Perez Martinez, Francisco (Rayo Vallecano de Madrid )

#### 2.- SUSPENSIÓN

Paredes Casamichana, Aitor "PAREDES" (Athletic Club )

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )

autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol )

Amonestación por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoir o desatender las mismas (Artículo: 118.1 e)

Gonzalez Fernandez, Enrique (Albacete Balompié )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

RODRIGUEZ VELLANDO RUBIO, EDUARDO  
(Albacete Balompié )

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF )

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

### IV-DIRIGENTES

Pedro Lucio Schinocca (Elche CF )

un mes de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones presentadas por el Athletic Club, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"- Athletic Club: En el minuto 55 el jugador (4) Paredes Casamichana, Aitor fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a un miembro de mi equipo arbitral en los siguientes términos: "eres un cagón" ...".

**SEGUNDO**.- Por el Athletic Club se presentan alegaciones en las que manifiestan que:

"... El Athletic Club y el propio jugador reconocen que el acta arbitral refleja lo que realmente aconteció, queriendo significar que la tensión del partido llevó al futbolista de este Club a utilizar esa inadecuada expresión ante una decisión de uno de los asistentes del árbitro.

También queremos poner en conocimiento de este Comité que el jugador expulsado solicitó, nada más concluir el encuentro, permiso para acceder al vestuario arbitral y tras dárselo el árbitro, se dirigió al equipo arbitral y específicamente a uno de los asistentes, para pedirle disculpas por la expresión que le realizó, haciéndole saber que su comportamiento habitual es el de respeto y consideración hacia la labor arbitral ...".

En cuanto al motivo de la expulsión del jugador, señalan que:

"... El Athletic Club, teniendo en cuenta la expresión ("eres un cagón"), los precedentes que han resuelto situaciones idénticas (por ejemplo el acuerdo de fecha 30-8-23 de este Comité por el que sanciona con dos encuentros de suspensión al director deportivo del Sevilla F.C., D. Víctor Orta) y el arrepentimiento espontáneo del jugador, solicita la aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, por considerarlo una desconsideración "Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

deportivas. Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes” y del apartado a) del artículo 10 del propio Código Disciplinario, al haber habido un arrepentimiento espontáneo del jugador expulsado.

Por ello, entendemos que a sanción máxima que procede es la de suspensión de dos partidos”.

Concluye solicitando que se “... tenga por presentado este escrito, lo admita y, en base a lo expuesto en el mismo y demás consideraciones que a bien tenga, proceda conforme a lo instado en el mismo”.

**TERCERO.**- No discutiéndose el contenido del acta arbitral, las alegaciones del Athletic Club se limitan a que se considere el arrepentimiento espontáneo del jugador y a justificar que el precepto de aplicación ha de ser el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, respecto de lo cita -adjuntando otra distinta- como antecedente una resolución de un órgano disciplinario federativo que no es este Juez Disciplinario Único.

En lo que se refiere a la concurrencia de la circunstancia atenuante de “arrepentimiento espontáneo” prevista en el artículo 10.a) del Código Disciplinario de la RFEF, hay que señalar que para su apreciación constituye un requisito esencial la inmediatez, que es signo inequívoco de espontaneidad. Así se viene exigiendo por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y por su antecesor Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), cuando explicó que el arrepentimiento espontáneo, tiene que tener un “carácter inmediato, directo y tendente a eliminar el daño producido o a dar satisfacción al ofendido” (Resolución del CEDD 15/2003 bis, de 24 de octubre).

De acuerdo con lo señalado por Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 21 de febrero de 2025, “... la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos Federativos y los principios generales del Derecho Penal y Disciplinario, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción. El elemento temporal derivado del adjetivo “espontáneo” requiere por tanto que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto de agresión, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior mediante la redacción de un comunicado horas después de haberse producido el hecho sancionado.”

Tales requisitos de inmediatez y espontaneidad no concurren en el caso del jugador D. Aitor Paredes, no existiendo además prueba alguna de que fuera al vestuario del árbitro a pedir disculpas más allá de las manifestaciones del club en sus alegaciones. Todo ello son perjuicio de considerarlo una circunstancia a valorar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF.

**CUARTO.**- Con la expresión proferida por el jugador, desde luego que reprochable, se está mostrando un evidente menosprecio a la figura del árbitro -en este caso asistente- y constituye una desconsideración hacia él mismo y su labor, por lo que venimos entendiendo que tal conducta tiene encaje en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor es el siguiente:

“Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En similares circunstancias y para la misma expresión así lo hemos considerado en nuestras Resoluciones de 29 de septiembre de 2024 (CF Unión Viera) y 13 de marzo de 2025 (Xerez Deportivo CF).

Teniendo encaje la conducta del jugador D. Aitor Paredes en el precepto transcrito, hay que pronunciarse sobre la graduación de la sanción, que está entre los dos y los tres encuentros de suspensión.

No concurriendo circunstancias atenuantes o agravantes, determina en su apartado 2 el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF que “... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”, y en su apartado 3 que “En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

Procede, por tanto, atendiendo a no concurren ni agravantes ni atenuantes, y a las circunstancias del caso, la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 55 al jugador D. Aitor Paredes Casamichana, imponiéndose la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Elche CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Elche CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.**- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “EXPULSIONES”, que:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

“- Elche CF: En el minuto 90+5 el técnico Sarabia Armesto, Eder fue expulsado por el siguiente motivo: Por el lanzamiento de una botella desde el banquillo hacia el terreno de juego en señal de protesta y al no poder identificarse al autor, se muestra la tarjeta roja al entrenador, como responsable...”.

**SEGUNDO.**- Por el Elche CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, a partir de que manifiestan que:

“... Tal y como se puede apreciar en las imágenes que se acompañan, como Documento nº 1, se produce una acción entre el jugador del Real Betis, Aitor Ruibal, y el jugador del Elche, Adrià Pedrosa, quien recibe un impacto del primero y que a juicio del colegiado no fue considerado como infracción, aunque esta entidad entiende que se trata de una infracción evidente. Debido al hecho de que el colegiado no señalara falta a favor del Elche, los miembros del banquillo procedieron a protestar vehementemente la decisión. Sin embargo, el entrenador, tal y como se puede apreciar en las imágenes, pidió a sus jugadores que se calmaran y que se volvieran a sentar en el banquillo.

No obstante, durante las protestas, una botella de agua fue lanzada al terreno de juego, sin estar dirigida a ningún jugador ni a ningún miembro del equipo arbitral. Por este motivo, el colegiado se acercó al área técnica del Elche, portando en su mano la tarjeta roja desde el principio para expulsar al culpable de dicha acción.

Sin embargo, al no poder identificar al infractor, el colegiado procedió a acercarse al técnico, Eder Sarabia, y al delegado del Elche, Juan Sánchez, para que identificaran al infractor. Tanto el técnico como el delegado, sin ser conocedores de si dicha botella había sido lanzada por un jugador o miembro del staff o por un aficionado, señalaron que desconocían su identidad pero que esperara para identificarlo. El colegiado, en 6 segundos, es decir sin esperar a la identificación del infractor, procedió a expulsar al técnico Eder Sarabia. Resulta francamente llamativo que no le permitiera que se acercara al banquillo para identificar al jugador o miembro del staff técnico que había cometido la infracción y que procediera, automáticamente, a su expulsión.

La expulsión automática provocó una indefensión absoluta del técnico Eder Sarabia, vulnerando de manera flagrante el principio de culpabilidad. Por ello, procede la retirada de la tarjeta roja mostrada al técnico Eder Sarabia ...”.

A continuación cita un precedente “... en el encuentro entre el HÉRCULES DE ALICANTE CF y la AD MÉRIDA, correspondiente a la jornada 32, del Campeonato de Primera Federación (grupo 2), de la temporada 2024/2025, cuya copia del acta se acompaña como Documento nº 2, se produjo la expulsión del técnico de la AD MÉRIDA por lo siguiente: “En el minuto 90+4 el técnico Soler Marco, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzarse desde su banquillo una botella de agua al terreno de juego sin poder identificar al lanzador con objeto de retrasar la puesta del balón en juego, siendo el máximo responsable.” Sin embargo, es importante resaltar que en este caso, el colegiado sí que posibilitó la identificación del infractor durante mucho más tiempo sin que pudiera efectuarse. El Juez Disciplinario Único acordó imponer, en este caso, conforme a la resolución que se acompaña como Documento nº 3, la siguiente sanción: “1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD ... (Artículo: 129)” ...”.

Afirma “... que existe un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral, de conformidad con las alegaciones efectuadas ...”, con cita de los artículos 27.3 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF, y concluye solicitando que:

“... se proceda a:

1. Retirar la tarjeta roja al entrenador Eder Sarabia Armesto, ....
2. Subsidiariamente, en caso de no retirar la tarjeta roja, se solicita que se le imponga un único partido de suspensión de conformidad con el art. 129 del Código Disciplinario...”.

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, lo que además cita expresamente el alegante, “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**CUARTO.** - Detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa con nitidez que desde la zona de banquillos ocupada por el Elche CF SAD, desde dentro de su área técnica, se lanza una botella de agua al terreno de juego bien lejos de cualquier interviniente en el encuentro, aproximándose el colegiado al banquillo para conversar por unos segundos con el entrenador del Elche CF y otra persona, para después mostrar la tarjeta roja al primero.

Eso es lo que se muestra en las imágenes, que no desmienten que el árbitro posibilitara la identificación del responsable del lanzamiento sin éxito, por lo que estas resultan compatibles con el relato contenido en el acta arbitral. A la vista de las imágenes, es claro que no se puede afirmar sin ningún género de dudas que no exista la conducta que describe el colegiado, por lo que ha de prevalecer la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Siendo esto así, pasa por alto el alegante cuando explica la ausencia de culpabilidad, lo dispuesto en las Reglas de Juego 2025/2026 de la IFAB, que en la Regla 5.3 relativa a las facultades y obligaciones del árbitro, establece que este "... tomará medidas contra los miembros del cuerpo técnico que no actúen de forma responsable y podrá hacerles una advertencia y amonestarlos con una tarjeta amarilla o mostrarles tarjeta roja y expulsarlos del terreno de juego y sus inmediaciones, incluida el área técnica. Si no fuera posible identificar al infractor, se sancionará al primer entrenador presente en el área técnica. ...".

Atendiendo a lo que indica la Regla trascrita, el Sr. Sarabia fue correctamente expulsado, pues faltó a su obligación reglamentaria de identificar al que realizó el lanzamiento de la botella, que fue sin duda lanzada desde dentro del área técnica del banquillo correspondiente al Elche CF SAD.

Lo sucedido no constituye, a nuestro juicio, una alteración del orden del encuentro de carácter grave de las previstas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, ni tampoco es equiparable al antecedente que cita el alegante ya que en aquel caso se lanzó la botella al objeto de perder tiempo, resultando de aplicación el artículo 129 del mismo cuerpo normativo, que contiene la infracción en que consiste la realización de conductas contrarias al buen orden deportivo.

En el presente caso, atendiendo a que la botella se lanzó al terreno de juego a mucha distancia de la presencia de cualquier interviniente en el mismo, a que se hizo con el encuentro prácticamente finalizado, y a que no se identificó por el entrenador a quien realizó el lanzamiento recibiendo la tarjeta roja, estamos ante un supuesto de aplicación de la Regla 5.3 de las Reglas de Juego 2025/2026 de la IFAB, cuya retribución negativa está en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

Así lo venimos entendiendo en los supuestos de aplicación de la indicada Regla 5.3, como sucedió en sendas Resoluciones, ambas de 28 de octubre de 2025, correspondientes al CF Damm y al CD Constanca, respectivamente.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+4 al entrenador D. Eder Sarabia Armesto, imponiéndose la sanción de 1 encuentro de suspensión con arreglo al artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 16-01-2026

Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM  
el Rey  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:4 (14-01-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

García Alvear, Mario "MARIO" (Real Racing Club de Santander )  
RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Real Racing Club de Santander )  
Lopez Marin, Fermin "LOPEZ" (FC Barcelona )  
Mollejo Carpintero, Victor "MOLLEJO" (Burgos CF )  
IRANZO LENDINEZ, RUBEN "RUBEN" (Valencia CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Vicente Elorduy, Iñigo "VICENTE" (Real Racing Club de Santander )  
Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Cordoba Querejeta, Aitor "CÓRDOBA" (Burgos CF )  
LOPEZ NOGUEROL, DIEGO "DIEGO" (Valencia CF )